

**PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 22 DE ABRIL DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00011	BANCO DE BOGOTA	N/A	19/04/2022	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO	2019-00263	BANCO DE BOGOTA S.A.	N/A	19/04/2022	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00318	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	19/04/2022	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00127	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	APOD. JAEL ALVAREZ	19/04/2022	DESIGNA COMO CURADOR AL DR. DIEGO FERNANDO MOSQUERA
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00198	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	19/04/2022	REQUIERE CURADORA
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ	20/04/2022	DESIGNA COMO CURADOR AL DR. HAROLD KAFURY
PERTENENCIA	2021-00326	JAIRO ANDRES AVILES	GILBERTO JAIME MOLINA	20/04/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR	2021-00019	JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	21/04/2022	SENTENCIA 035

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 324  
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00011-00

Dagua, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MARIA CAROLINA TAPASCO DE MORALES, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 66911582 de fecha 05 de Diciembre de 2018, que mediante Auto Interlocutorio N° 086 del 05 de febrero del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado según el artículo 291 del C.G.P., se realiza por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJERIA resultado que fue devuelto con la anotación "LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O NO LABORA EN LA DIRECCIÓN", razón por la cual se procedió a realizar el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 293 del C.G del P. en concordancia con el artículo 108 del mismo Código.

Una vez vencido el término del emplazamiento se procedió a realizar el nombramiento del Curador Ad-litem, el cual por medio del auto No 273 del 22 de septiembre del 2021 se designa como curador al Dr. Jhon Edwin Mosquera Garces. A quien se le corre traslado de la demanda de conformidad con el Decreto 806 del 2020 el día 28 de octubre del 2021.

Teniendo entonces que al momento de realizar el cómputo de los términos, se entendería por notificado el demandado el día 02 de noviembre del 2021, con un término de diez (10) días hábiles siguientes para hacer uso de su legítimo derecho a la contradicción. Fecha la cual sería como limite el día 18 de noviembre de 2021. Para el día 08 de noviembre se recibe por parte del curador la contestación de la demanda, contestación en la cual no se propone excepción alguna.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

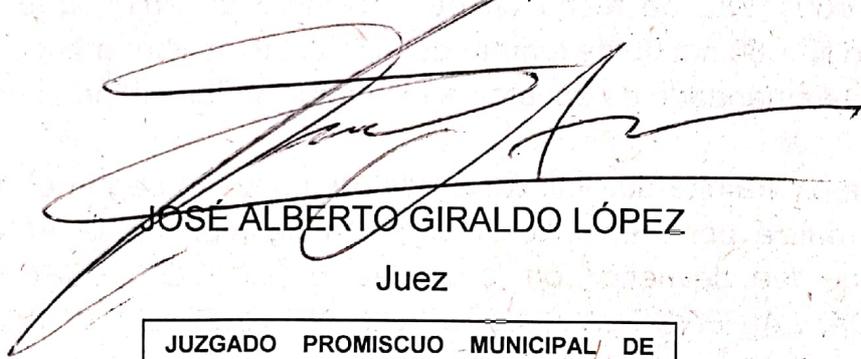
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MARIA CAROLINA TAPASCO DE MORALES.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.247.883, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

24 del 22/04/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 323  
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00263-00

Dagua, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO DE BOGOTA, contra JERSAIN RIVERA BURBANO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 258288338 de fecha 22 de junio de 2015, que mediante Auto Interlocutorio N° 914 del 15 de noviembre del año 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado según el artículo 291 del C.G.P., se realiza por medio de la empresa de mensajería REDEX resultado que se aporta con la anotación "*La notificación no pudo ser entregada debido a que el destinatario no reside en esta dirección*", motivo por el cual se procedió a realizar el emplazamiento según artículo 293 del C.G. del P. e igualmente se procedió a realizar el nombramiento del curador ad-litem para la defensa del demandado.

Mediante auto No 328 del 25 de noviembre del 2021 se nombró como curador ad-litem al Dr Diego Fernando Mosquera, quien se posesiona en el cargo de Curador el día 10 de Diciembre del 2021. Teniendo en cuenta el periodo de vacancia judicial el cual inicia el 16 de diciembre del 2021 hasta el 11 de enero del 2022. Se recibe Contestación de la demanda por parte del Curador en la fecha 18 de enero del 2022 contestación que es aportada dentro del término establecido para ello.

Como quiera que no se presenta excepción alguna por parte del curador ad-litem y que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

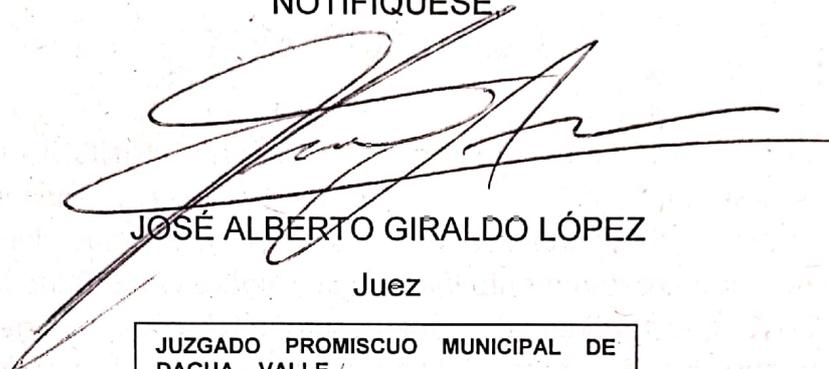
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de JERSAIN RIVERA BURBANO.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de \$1.250.000, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

24 del 22/04/2022  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 320  
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2018-00318-00

Dagua, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MARIA DUFAY RUIZ BUITRAGO, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivos: Pagaré No 069766100005839 de fecha 08 de noviembre de 2016 y pagare No 069766100006426 de fecha 23 de agosto del año 2017, que mediante Auto Interlocutorio N° 006 del 17 de enero del año 201\*, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Se tiene que, el trámite de notificación del demandado según el artículo 291 del C.G.P., se realiza por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, en fecha 17 de febrero del 2021, notificación que fue devuelta con la anotación " LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE". Igualmente se tiene que el día 26 de abril del 2021, se realiza por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S notificación conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., notificación que se devuelve con la anotación "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE".

Teniendo entonces que al momento de realizar el cómputo de los términos, se entendería por notificado el demandado el día 27 de abril del 2021, con un término de diez (10) días hábiles siguientes para hacer uso de su legítimo derecho a la contradicción. Fecha la cual sería como limite el día 11 de mayo de 2021. La cual a la fecha actual no se presentó contestación de la demanda, ni dentro del término ni de forma extemporánea, como tampoco se proponen excepciones.

Como quiera que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G del Proceso, disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

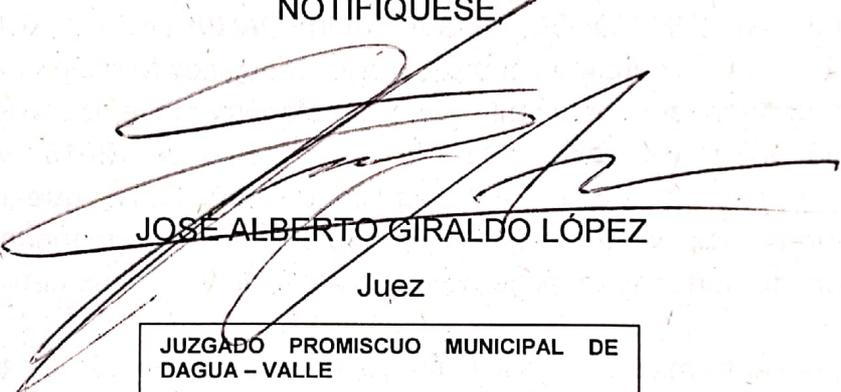
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MARIA DUFAY RUIZ BUITRAGO.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de \$1.175.000, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



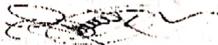
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

24 del 22/04/2022.  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL  
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

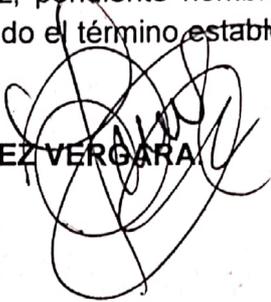


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**NFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, pendiente nombramiento de curador ad-litem como quiera que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 108 del C.G del P.

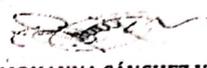
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
La secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**24 del 22/04/2022**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION 2019-00127  
Auto Interlocutorio Civil No. 322**

**JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 19 de abril del año 2022

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la publicación cumple con los requisitos del artículo 108 del C.G del P., se procederá a designar curador Ad-litem para que se sirva comparecer a este Despacho, con el fin de notificarse del Auto No 606 del 01 de agosto del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado en contra de JORGE RONI LOPEZ.

Ahora bien, dado que el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P., señala "La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión", y que el Dr. Diego Fernando Mosquera ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio se procederá a realizar su respectivo nombramiento. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

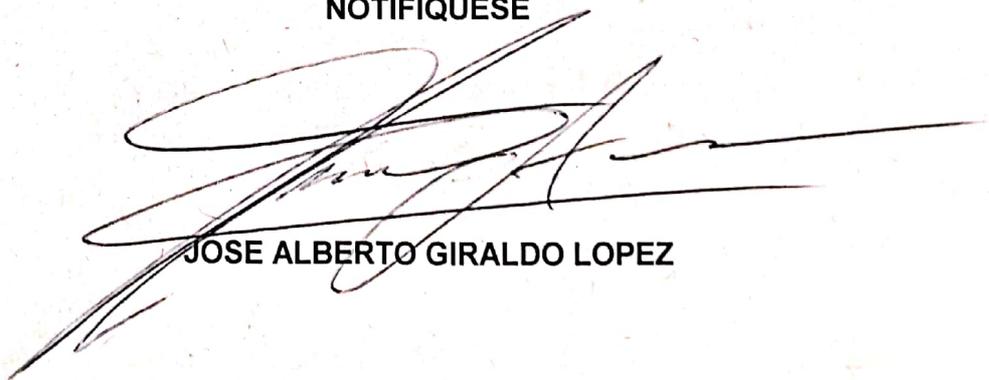
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR, como** curador ad-litem del demandado JORGE RONI LOPEZ, al Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA, quien se puede ubicar en el número telefónico 3104709291 y correo electrónico dfasesorintegral.juridico@gmail.com.

**SEGUNDO: SEÑALESE,** como gastos de curaduría la suma de \$350.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

El juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia S.A., representado por apoderado judicial, contra JHON FREDDY DIAZ VASCO y RONALD SALAMANCA GOMEZ, queda pendiente de revisión notificación de curador.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.**

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICACION 2015-00198  
Auto Interlocutorio Civil No. 321**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
24 - 22/04/2022.  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOO MINICIPAL DAGUA (V).**

Dagua (V), 19 de abril del año 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que se logra evidenciar que por parte del despacho judicial se procedió a notificar el nombramiento de curaduría a la Dra. Elizabeth Córdoba Peña desde la fecha 29-09-2021 y a la presente fecha no se evidencia aceptación o rechazo del nombramiento, se procederá a requerir a la Dra. Elizabeth Córdoba para que informe si acepta o no el nombramiento de Curaduría y así poder seguir con el trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V):

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la Dra. Elizabeth Córdoba Peña, quien se puede ubicar en la dirección electrónica [ecordobapena@yahoo.com](mailto:ecordobapena@yahoo.com), si acepta o no el nombramiento como curador ad-litem.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

## INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 19 de marzo de 2021 la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al oficio N° 388 emanado por el despacho, solicitando una serie de documentación a fin de proferir respuesta de fondo al requerimiento hecho.
- El día 27 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda. Sin embargo, la misma no fue compartida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
- En los archivos N° 018, 31 y 36 se observan las respuestas dadas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle y de la CVC, frente a los oficios ordenados por parte del Despacho en el Auto admisorio de la demanda. Sin embargo, no se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro haya dado respuesta frente al oficio proferido por el Juzgado.
- Se surtió el término de publicación de la valla en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos Judiciales en Línea.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTES: LÓURDES SINISTERRA**  
**RADICACION N° 2020-00027-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 325**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>24</u>
EN LA FECHA, <u>22/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
<b>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</b>
<b>SECRETARIA</b>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veinte (20) de abril de 2022

Visto el informe de secretaría por parte del despacho se ordenará lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras frente al requerimiento hecho por el despacho, por parte del juzgado se oficiará a la Notaría Primera del Circulo de Cali y a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que aporten al expediente los siguientes documentos:

- Copia simple completa clara y legible de la Escritura 1729 del 1979-06-19 de la Notaría Primera de Cali, con fecha de registro de 23-07-1979, descrita en la Anotación N° 01 del folio de mayor extensión 370-76638.
- Certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo (entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del decreto-ley 1250 de 1970, es decir, los libros definidos en los artículos N° 2641 del código civil, 38 de la ley 57 de

1887 y 1° de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 370-580893 en el que conste: (1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

2. Si bien el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda en tiempo, la misma fue remitida únicamente al correo electrónico del despacho. Por ello, se correrá traslado de la contestación al apoderado de la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado en su contestación.

3. Se glosarán las respuestas dadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle y de la CVC, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que de trámite al Oficio N° 391 del 16 de julio de 2020.

4. Finalmente, teniendo en cuenta que el término de publicación de la valla para citar a las personas inciertas e indeterminadas en la Red Integrada para la Gestión de los Procesos Judiciales en Línea transcurrió sin ninguna novedad, se designará curador ad litem para estas personas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

#### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI a fin de que remita con destino al Despacho el siguiente documento:

- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura N° 1729 del 1979-06-19 proferida por la Notaria Primera de Cali, con fecha de registro de 23-07-1979, descrita en la Anotación N° 01 del folio de mayor extensión N° 370-76638.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que remita con destino al Despacho el siguiente documento:

- Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el Sistema Antiguo (entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del decreto-ley 1250 de 1970, es decir, los libros definidos en los artículos N° 2641 del código civil, 38 de la ley 57 de 1887 y 1° de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales), sobre el predio: 370-580893 en el que conste: (1) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del señor JOHN CARLOS DÍAZ VALENCIA. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de las

excepciones de mérito propuestas por el demandado a la parte demandante por el término de tres (03) días, a fin de que pida pruebas relacionadas con ellas (inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.).

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor **EIDER RENE OROZCO GONZALEZ**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.297.334 y con la Tarjeta Profesional N° 165.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado **JOHN CARLOS DIAZ VALENCIA**.

**QUINTO: GLÓSENSE** para que sean valoradas en el momento procesal oportuno, las respuestas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle y de la CVC frente a los oficios emanados por el despacho en virtud del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a fin de que de trámite al Oficio N° 391 del 16 de julio de 2020 proferido por este despacho.

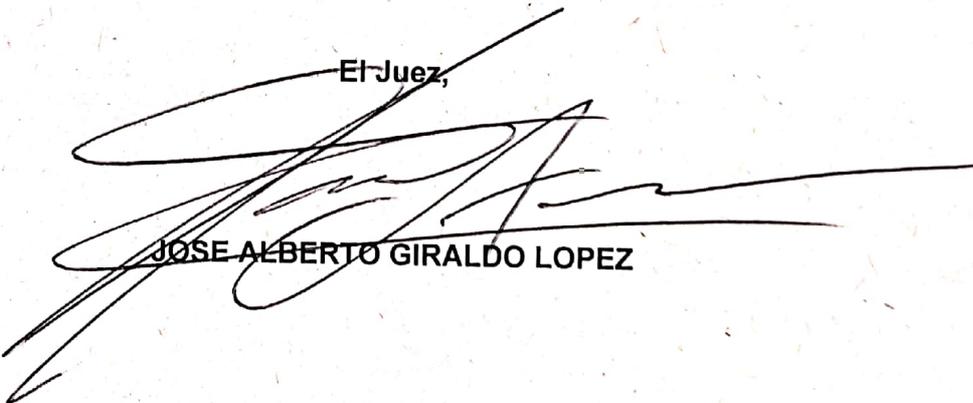
**SEPTIMO: DESIGNAR** como curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Doctor **HAROLD KAFURY PAIPA**, Abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 6.247.462 y la T.P. N° 119.693 del C.S. de la J.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** al referido Abogado acerca de su designación en el celular (313) 759 62 52, correo electrónico [haroldk28@hotmail.com](mailto:haroldk28@hotmail.com).

**ADVIÉRTASE** al Abogado designado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2020-00027-00

DASG

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia propuesta por el señor JAIRO ANDRES AVILES PINEDA a través de apoderado judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 148 del 25 de febrero de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JAIRO ANDRES AVILES**  
**RADICACION N° 2021-00326-00**  
**Auto Interlocutorio N° 326**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>24</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>22/04/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), veinte (20) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor JAIRO ANDRES AVILES PINEDA a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 148 del 25 de febrero de 2022, notificado por estados el día 03 de marzo de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Plazo que feneció el día 10 de marzo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

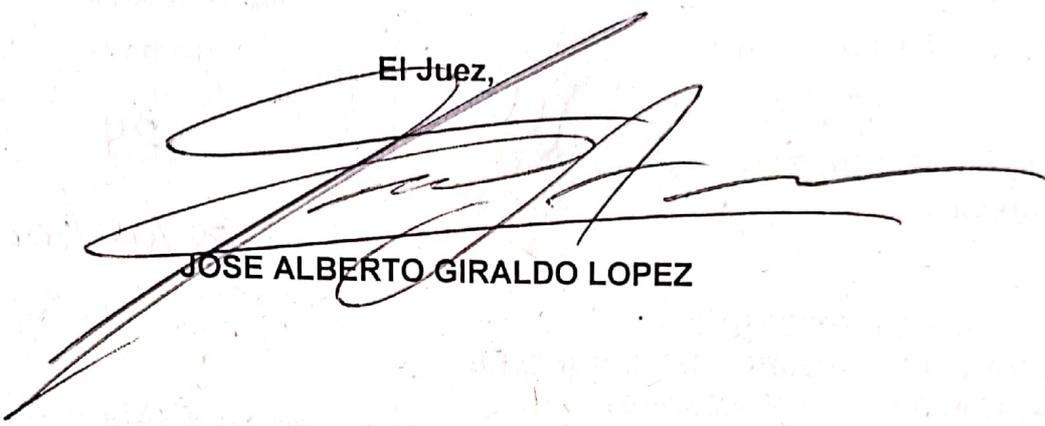
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor JAIRO ANDRES AVILES PINEDA a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2021-00326-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DAGUA - VALLE**

**Sentencia No. 035**

Rad. No. 2021-00019-00

Reposición y Cancelación de Título valor

Dagua - Valle, veintiuno (21) de abril del año (2022).

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES instaurado por JESUS CLAUTIER JARAMILLO, a través de apoderado judicial contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**ANTECEDENTES LA DEMANDA**

El demandante pretende:

- Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Dagua – Valle, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por intermedio de su representante legal, la cancelación del Certificado de Depósito a término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO.
- Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal – Valle, la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

**CAUSA.**

Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

El Banco Agrario de Colombia, Sucursal Dagua (V), expidió el título valor N° 69760CDT1006394 radicado el día 15/02/2017 por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) a favor del señor Jesús Clautier.

El día 26/11/2019 el demandante perdió el título, por lo que procedió a realizar la denuncia virtual en la policía Nacional de Colombia. ([03.DOCUMENTOS ANEXOS.pdf](#) F-1).

El día 10/112/2019 el actor procedió igualmente a notificar al Banco Agrario de Colombia, Dagua de dicha pérdida del título CDT, manifestando que a partir de ese momento iniciaría el proceso de cancelación y reposición del título valor y que, una

vez surtido haría efectivo el CDT. ([03.DOCUMENTOS ANEXOS.pdf](#) F-2).

El 10/03/2020 el demandante solicitó al Banco demandado que procediera a la cancelación del título valor ya aludido, aportando con ello la publicación realizada en el Diario Occidente con fecha de 22/02/2020, sin que se presentara oposición.

### OPOSICIÓN

La parte demandada: No presentó oposición alguna, pues en su contestación, la cual se presentó oportunamente indican que:

El Banco Agrario de Colombia S.A., se allana a la cancelación y reposición del título valor CDT a favor de la demandante bajo las siguientes características:

Nombre completo: JARAMILLO MARIN JESUS CLAUTIER

Cédula: 14585283

Número de CDT: 69760CDT1006394

Valor del CDT: \$17.000.000

Fecha de apertura: 13/02/2017

Fecha de vencimiento: 21/09/2021

Interés pactado: \$66.096

Plazo fijado: 92 DÍAS

Activo SI o No: SI

Datos Generales del depósito	
DESCRIPCIÓN	JARAMILLO MARIN JESUS CLAUTIER
TIPO DE OPERACION	CDTS TASA FIJA
CATEGORIA	NOMINATIVOS
DUPLICADOS	0
ESTADO	ACT
MONEDA	PESO COLOMBIANO
MONTO	17,000,000.00
PLAZO	92
DECEVAL(S/N)	N
TASA	1.521363 %
TASA EFECTIVA	1.530000 %
RETIENE IMPUESTO RENTA?	S
RETIENE ICA ?	N
FECHA DE INGRESO	13/02/2017
FECHA DE ACTIVACIÓN	19/06/2021
FECHA DE VENCIMIENTO	21/09/2021
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	956,482.00
MATERIALIZADO	S

### ACTUACION PROCESAL

El Juzgado admitió la demanda mediante auto 119 notificado en estados el día 22/02/2021. ([04.Auto admite dda 2021-00019.pdf](#)).

Se tiene que la parte demandada quedó notificada por aviso, conforme a la publicación realizada en el periódico, pues contestaron directamente al correo electrónico de este Despacho, luego de lo cual se procedió a correrles traslado de la demanda, la cual contestaron dentro del tiempo allanándose a las pretensiones.

## **AVISO CANCELACION Y REPOSICION DE TÍTULO VALOR**

**JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN**, identificado con C.C. número 14.585.283 de Dagua Valle, notifico al público en general, que en el Municipio de Dagua, Valle del Cauca y mediante proceso Verbal Sumario solicite la cancelación y reposición del Título Valor emitido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el cual se encuentra en estado de Extravío. **DEMANDANTE: JESUS CLAUTIER JARAMILLO MARIN**, C.C.: 14.585.283. de Dagua Valle, Teléfono 3218522632. **DEMANDADO:** Banco Agrario De Colombia, Dirección: Calle 10 # 9 – 45. Dagua Valle. **JUZGADO:** PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA. **RADICACION:** 2021-00019-00 Número del Título Valor: 69760CDT1006394 Valor de Apertura: 17.000.000.

### **CONSIDERACIONES**

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, “Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Centrada esta Judicatura en el análisis del objeto del litigio, debe poner de presente que el punto jurídico a resolver es si cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 69760CDT1006394, por

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Sentencia de 1° instancia. P. Cancelación y Reposición de Títulos Valores. Radicado, 850013103002-2018-00004-00

valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO y su posterior reposición; o si por el contrario al no haberse cumplido los presupuestos, lo procedente sería negar las pretensiones.

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, advierte el Despacho que la parte demandante aportó junto con la demanda copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO y copia del escrito dirigido al Banco Agrario de Colombia emisor del título valore, el cual fue efectivamente recibido el día 10/03/2020.

Así mismo se advierte que la parte demandada, emisora del título valore ya enunciado, fue debidamente notificada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 398 *Ibidem*, fue publicado un extracto de la demanda, en la que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación del mencionado Certificado de Depósito, en un diario de circulación Nacional.

Trascurrido el término establecido en la Ley, la entidad demandada, no presentó ninguna oposición, de hecho, se allanó a las pretensiones, por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en el inciso 8 del art. 398 del C.G.P., lo procedente sería dictar sentencia decretando la cancelación del Certificado de Depósito a término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO y la posterior reposición de los mismo.

Es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien “haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”.

En este caso, claro está, que el señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO, indica que fue él quien sufrió la pérdida del título valor, por lo tanto está legitimado, y además, es a nombre suyo que se encuentra tal título.

En el asunto en estudio el título valor del cual se pretende su cancelación y posterior reposición es un certificado a término, que como todo título valor debe cumplir con los requisitos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

“La literalidad implica que "es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no constan en el mismo o que le sean ajenos"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar

La autonomía supone que "el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes" sin que puedan proponerse "las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titulandad de éste"<sup>3</sup>, ni mucho menos "con fundirse tales instrumentos con la relación material que originó su emisión o transferencia"<sup>4</sup>.

La legitimación, por su parte, supone que el poseedor del título, por el solo hecho de ser "tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido"<sup>5</sup>. Sin embargo, la legitimación "presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación (...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo"<sup>6</sup>.

Finalmente, la incorporación implica que "El derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento"<sup>7</sup> pues no puede existir sin él.

Refiriéndonos al tema del endoso, considera el Despacho que hay que hacer un estudio especial, a fin de dar solución al caso.

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades en acta de fecha 23 y 24 de noviembre de 2017, expediente 77054 dijo:

"El endoso es un negocio jurídico unilateral no recepticio<sup>8</sup>, que constituye el mecanismo legal para transferir los títulos valores a la orden. En virtud del principio de literalidad, el endoso debe ser expreso, y se circunscribe únicamente a las menciones y modalidades que se hagan constar en el título. En efecto, 'el derecho incorporado al título y los presupuestos para su ejercicio, están delimitados por lo que en él se exprese. ( ... ) De donde se sigue que la calificación de un endoso debe hacerse, exclusivamente, siguiendo las menciones del título-valor"<sup>9</sup>

Para que el endoso produzca efectos cambiarios requiere (i) la firma del endosante, (ii) que conste en el título o en una hoja adherida al mismo, y (iii) que se haga antes del vencimiento del título.

El primero de los requisitos se deriva del artículo 654 del Código de Comercio, que exige la firma del título como condición de existencia del endoso. Así, la jurisprudencia ha entendido que la firma "es el fundamento de la obligación cambiaria, que únicamente surtirá efectos cuando aquélla haya sido debidamente plasmada en el instrumento con la intención de hacerlo negociable (art. 625 lb.), supuesto que se extiende al «endoso», previendo el artículo 654 de la misma

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, sin publicar

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 9 de febrero de 1998, Exp. 7019

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de junio de 2000, Exp. 5025

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 1979, cit.

<sup>8</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL). Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL/BID, 1967, p. 138.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del de julio de 1992, sin publicar

codificación, que «la falta de firma hará el endoso inexistente.<sup>10</sup>

El segundo de los requisitos se deriva del principio de literalidad de los títulos valores. Desde el "Proyecto intal de 1967, que recogió el Código de Comercio colombiano, expresaba al respecto que "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él", y en él debía constar una serie de requisitos de forma que aparecen allí listados.<sup>11</sup> Si bien el Decreto 410 de 1971 no incluyó dicha disposición, la doctrina ha admitido de manera unánime que el endoso deba hacerse constar en el título en un anexo que a él se adhiera (allongé)<sup>12</sup> criterio compartido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio de literalidad de los títulos-valores<sup>13</sup>.

Finalmente, el tercero de los requisitos del endoso supone que se haya hecho antes de que expire el plazo para el vencimiento del título, pues según el artículo 660 del Código de Comercio "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria".

Pero no basta el simple endoso de un título valor para negociarlo, sea para transferirlo a un tercero, sea para darlo a título de administración. El Código de Comercio exige la entrega del título. Siendo el título valor el documento necesario para ejercer el derecho que en él se incorpora, sólo puede concebirse que éste circule en los términos en que su literalidad expresa, a tras de la transferencia física del documento que incorpora la obligación."

De la lectura anterior se extrae que el endoso, no se presume, en tanto que este conforme al principio de literalidad debe estar expreso en el título, a fin de que produzca los efectos en el endosatario de legítimo tenedor.

Descendiendo al caso que nos ocupa, (si bien es cierto el título valor se encuentra extraviado) y no existiendo dentro del plenario prueba alguna que demuestre que el señor JOSE CLAUTIER JARAMILLO haya endosado (en cualquiera de sus modalidades) el Certificado de Depósito a Término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO, se accederá a las pretensiones ordenando la cancelación y posterior reposición del mencionado título valor a nombre del señor Jesús Clautier Jaramillo.

## CONCLUSION

Conforme a la documental obrante en el expediente, hay lugar a decretar la cancelación Certificado de Depósito a Término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a

<sup>10</sup> Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC191 -2016 de 21 de enero de 2016, Exp. Corte 11001-02-03-000-2016-00040-00

<sup>11</sup> Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) - Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Proyecto de Ley uniforme de títulos-valores para América Latina. Buenos Aires, INTAL, 1967, p. 24.

<sup>12</sup> Por ejemplo, Leal Pérez, Hildebrando. Curso de títulos valores, Tomo t. Bogotá, Librería del profesional, 1989, p. 67 Peña Nossa, Lisandro y Remolina Angarita, Nelson. De los títulos-valores y de los valores en el contexto digital. Bogotá, Temis-Uniandes, 2011, p. 179.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-210 del de junio de 1992, sin publicar.

nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO y la posterior reposición del mismo a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN** del Certificado de Depósito a Término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N° 14.585.283, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. DECRETAR LA REPOSICIÓN** del Certificado de Depósito a Término N° 69760CDT1006394, por valor nominal de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) con vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019, radicado el día quince (15) de febrero de 2017 a nombre del señor JESUS CLAUTIER JARAMILLO, identificado con Cedula de ciudadanía N° 14.585.283, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.** Ordenar a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Dagua (V), que entro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

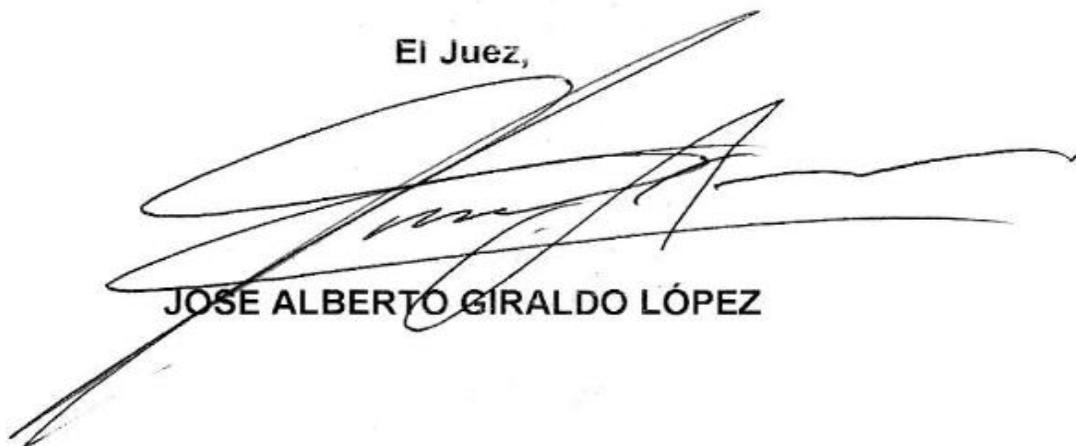
**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica y archívese con las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv